



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 001 2020 00118 02
Juzgado	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Deisy Copete Padilla
Demandada	Colpensiones
Asunto	Modifica sentencia. Confirma retroactivo e Intereses moratorios
Sentencia No.	292

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones, contra la sentencia No.046 emitida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

1.1. Procura la activa se condene a Colpensiones: al pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 2019, junto a los intereses moratorios sobre dicho rubro, las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda.

En proveído interlocutorio No. 2411 del 21 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones²

¹ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 5 a 12

² Cuaderno Juzgado, 02AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20201021FI2

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia³ referida al inicio de este fallo: **i)** condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional de las mesadas ordinarias que la demandante tiene de junio a diciembre de 2019, así como a la mesada adicional de esa misma calenda, retroactivo correspondiente a \$12.215.336; **iii)** condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2020, y hasta tanto se cancele el retroactivo; **iv)** autorizó a Colpensiones a descontar de las mesadas ordinarias los aportes en salud; **v)** e impuso costas a cargo de Colpensiones en cuantía de \$1.350.000.

3.2. Para definir la litis respecto del **retroactivo pensional**, partió de lo señalado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, luego acudió las pruebas allegadas al plenario, concluyó la voluntad inequívoca de la activa por desafiliarse del sistema con el fin de obtener la pensión desde mayo de 2019.

Sobre los **intereses moratorios**, expuso que aun cuando la demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1º de junio de 2019, la entidad, realizó la inclusión en nomina a partir del 1º de enero de 2020. Puntualizó que la reclamación de la pensión se efectuó el 6 de noviembre de 2019, de modo que procede el pago de los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2020, sobre las mesadas adeudadas y hasta que se proceda al pago del retroactivo

4. Trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunció como se observa en el memorial "04AleColpensiones00120200011802".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

³ Cuaderno Juzgado, 13ActayAudioAudienciaArt77y80Cptss20220309F12 y <https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/13f822f5-46f9-4048-9906-9c6ca1581f80?vcpubtoken=dc65b935-bb9d-488f-be24-4dd673b22722> minuto 40:16 a 41:40

1.1 ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por la Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?, ¿Es dable ordenar el descuento de los aportes en salud del retroactivo pensional?

1.2 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los periodos y mesadas pensionales que enunció la *A quo*?

Respuesta a los interrogantes.

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por el Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. La accionante tiene derecho al pago de la prestación desde el momento en que concurrieron la edad y la densidad de semanas para acceder a la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

Fundamentos de la tesis

2.2. Para resolver la Sala recuerda la sentencia CSJ SL3310 de 22 de agosto de 2022, donde al estudiar el concepto de desafiliación por hechos indirectos, expresó lo siguiente:

“... En lo concerniente a la desafiliación, esta Sala ha considerado que acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos invalidez, vejez o muerte, en el sistema general de seguridad social en pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender.

Sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada. Así se enseñó en la sentencia CSJ SL9036-2017, reiterada, entre otras, en la CSJ SL900-2018:

De conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el Decreto 758 de ese año, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.

Esos preceptos resultan aplicables al sub lite, por tratarse aquí de una prestación concedida bajo esos reglamentos, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, entre ellas, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).

En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido».

Siguiendo este precedente, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del Sistema es la novedad de retiro, este no es el único mecanismo para ello y el operador judicial está en la obligación de examinar, en cada caso, las situaciones especiales que permitan concluir la verdadera intención del afiliado.

2.3. Caso concreto

No se controvierte en el asunto que la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A., y que con motivo a la aplicación de la sentencia SU 062 de 2010, retornó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a partir del 1º de julio de 2019⁴, acumulando dentro de su historia laboral un total de 2078,71 semanas, acorde con la historia laboral expedida por Colpensiones el 28 de febrero de 2020⁵.

Como último empleador se registra la Corporación Museo La Tertulia, al que solicitó el 4 de julio de 2019 la desafiliación del sistema pensional por haber

⁴ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 página 28

⁵ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 33 a 48

cumplido los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez⁶. Empleador que registró la novedad en el ciclo de mayo de 2019, por medio de la planilla de pago de 7 de octubre de 2019⁷.

Elevó solicitud corrección de historia laboral el 18 de septiembre de 2019⁸. Luego el 6 de noviembre de 2019, petitionó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez⁹, la cual se concedió a través de acto administrativo SUB 355021 de 27 de diciembre de 2019¹⁰, a partir del 1º de enero de 2020.

Se desató la apelación en resolución DPE 2553 de 13 de febrero de 2020¹¹. Presentó recurso de apelación el 7 de enero de 2020¹², en el que se reliquidó la pensión, pero se abstuvo de reconocer retroactivo pensional, fundamentado, así:

“Que revisado el aplicativo de historia laboral se evidencia que el último empleador corporación la tertulia enseñanza popular realizó cotizaciones hasta el ciclo de mayo de 2019 sin reportar la novedad de retiro.

Que por lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo establecido el decreto 18 18 de octubre 08 de 1996 el cual nos indica:

“(…) Cualquier error u omisión en la autoliquidación original implica hacer otra corrección a la inicial.” (…). Por lo tanto, el aportante empleador, se puede dirigir a los puntos de atención al ciudadano y legalizar la novedad de retiro mediante formulario de autoliquidación de cedros junto con los documentos (...)

Que es declararle la petición a alguien que una vez se realice la novedad de retiro por parte del último empleador, se procederá a realizar el estudio que en derecho corresponda previo a solicitud de parte de la interesada.”

Visto lo anterior, si bien la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez se elevó hasta el 6 de noviembre de 2019, no menos cierto es que dicho trámite se adelantó hasta entonces debido a las actuaciones previas de consolidación de la historia laboral de la actora, quien se encontraba afiliada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Nótese, como se anota en el reporte de semanas actualizado al 28 de febrero de 2020, como última

⁶ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 18 a 23

⁷ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 página 24

⁸ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 29 a 32

⁹ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 49 a 55

¹⁰ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 57 a 64

¹¹ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 65 a 71

¹² Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 65 a 71

cotización la referente a mayo de 2019, con la observación de “Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Traslado”, mismo ciclo para el cual el empleador reportó la novedad de retiro, previa solicitud expresa de la activa.

En ese orden, no existe equivocación alguna en la providencia consultada, respecto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 1º de junio de 2019, hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad.

2.4. Del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el retroactivo pensional.

En lo que atañe al segundo aspecto del problema jurídico que se desarrolla, es preciso advertir que en un caso análogo al que ocupa nuestra atención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3691 de 26 de octubre de 2022, sobre el término de la prescripción extintiva señaló:

“...Para la Sala lo expuesto deja en evidencia un problema administrativo de información al interior de la entidad, que, como lo refiere la censura, no puede trasladarse al afiliado y menos causarle perjuicio, pues con tal desidia y desorden, además de la demora en el reconocimiento de la prestación, se le lleva a afectar su derecho causado al retroactivo pensional, en tanto la prestación se le reconoció a partir del 1 de abril de 2015, en una clara actitud negligente y de mala fe del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Conviene recordar que, en casos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando, en virtud de la conducta renuente de la entidad administradora del sistema de seguridad social a otorgar la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, se ha estimado que, por regla general, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (entre otras sentencias CSJ SL, 1 sep. 2009, rad. 34514, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

De lo que viene de explicarse, y por esas claras razones es que, en estas particulares circunstancias debe tenerse en cuenta que solo a partir del acto de reconocimiento pensional y de liquidación que de la prestación hiciera Colpensiones en la Resolución GNR 107621 de 14 de abril de 2015, se le permitió advertir la mengua en su derecho, al verse afectado, otra vez, con la decisión infundada y contraria a la realidad y a derecho, que le niega el reconocimiento de la prestación desde el 7 de agosto de 1995, como hoy lo reclaman sus herederos, a pesar, se reitera, de que aquel invocó en tiempo el otorgamiento de su derecho por tener satisfechos de antaño, los requisitos que contempla la ley.

*Obsérvese que a pesar que Carmona Carmona fue notificado de aquella decisión en el año 2015, le sobrevino la muerte el 28 de agosto de esa anualidad, lo que le impidió elevar reclamación a la entidad en procura del reconocimiento del retroactivo; no obstante, sus herederos como quedó visto y no se discute en sede extraordinaria dada la senda por la que se orienta el cargo, efectuaron su reclamo el 13 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término trienal establecido en los artículos 488 y 489 del CST, pues se reitera, fue a partir del reconocimiento de la prestación pensional de vejez a Carmona Carmona que en las precisas condiciones de este asunto, iniciaba el término de la prescripción extintiva, **pues mal haría en aceptarse la afectación de su derecho pensional por el paso del tiempo, como lo sostienen los recurrentes, cuando el transcurso del mismo obedeció a un actuar negligente, torticero e infundado del extinto ISS y no, a la incuria del titular del derecho.***

(...)

*El a quo encontró procedente el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por los demandantes, del 1 de enero de 2009 al 30 de marzo de 2015, incluyendo las mesadas adicionales de junio y de diciembre causadas en ese período, luego de lo cual efectuó las correspondientes operaciones aritméticas y obtuvo por ese concepto la suma de \$68.160.711; **no obstante, como viene de decirse en sede casacional, el mismo debió liquidarse por el lapso correspondiente del 7 de agosto de 1995 al 30 de marzo de 2015, el que, como se observa a continuación asciende a la suma de \$155.489.188**".*

2.4.1. Caso concreto.

Sobre este tópico basta con referir, que la pensión de vejez inicialmente se reconoció a la activa en la resolución SUB 355021 de 27 de diciembre de 2019¹³, a partir del 1º de enero de 2020, mientras que la demanda se presentó el 3 de marzo de 2020¹⁴, de modo que no operó el término prescriptivo.

2.4.2. Liquidación retroactivo pensional.

Elaborados los cálculos aritméticos de rigor, teniendo en cuenta los parámetros antes señalados, se evidencia que el retroactivo pensional por el interregno comprendido entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 2019, asciende a **\$11.826.888,00**.

Mesada Pensional Deflactada		
Año	Reajuste L.	Mesada
2019	3,18%	\$ 1.478.361,00
2020		\$ 1.526.917,00

¹³ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 páginas 57 a 64

¹⁴ Cuaderno Juzgado, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI58 página 2

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Mesada	No. Mesadas	Total
01/06/2020	31/12/2020	\$ 1.478.361,00	8	\$11.826.888,00

Es de advertir que la diferencia en los cálculos aritméticos, entre el retroactivo aquí ordenado y el referido en la sentencia de primer grado, se debe a que para liquidar dicho rubro se tomó por la juzgadora de primer grado la mesada correspondiente para el año 2020, cuando lo correcto era establecer el valor de la mesada del año 2019, y luego efectuar las operaciones matemáticas.

Bajo los anteriores derroteros se modificará el numeral primero de la sentencia consultada.

2.4.3. Descuentos aportes en salud

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)”

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que acertada fue la decisión de primer grado en este aspecto.

3. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la forma como fue otorgado por el a quo?

En lo que atañe a la viabilidad de otorgar los intereses moratorios, cuando se trata de una prestación económica que se otorgó a la luz del Acuerdo 049 de 1990, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en varias sentencias, entre ellas la SL 1190 del 23 de febrero de 2022, Rad.85799, en los siguientes términos:

“Por último, se advierte que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes en este asunto, pues esta Sala de la Corte ha señalado en múltiples pronunciamientos que las pensiones reconocidas en los términos del Acuerdo 049 de 1990 pertenecen al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, al sistema general de pensiones, de modo que el legislador contempló su procedencia por el retardo en el pago de las mesadas pensionales a cargo de la entidad obligada a reconocerlas, sin que el juez tenga que analizar el actuar de aquella respecto al trámite de la prestación (CSJ SL4011-2019, SL1243-2019, SL5566-2018 y SL1681-2020)”

Esbozado el anterior precedente jurisprudencial, no hay lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ya que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de pensionados del régimen de transición, pues tales prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.

3.1. Caso concreto

En el caso que nos convoca la señora Deicy Copete Padilla solicitó los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional causado hasta cuando se verifique su pago.

El *A quo* los otorgó a partir del 6 de marzo de 2020, es decir, vencidos los cuatro meses luego de haberse radicado solicitud de pensión de vejez el 6 de noviembre de 2019, sin que se discutiera en esta instancia por la parte activa una fecha anterior. Así, atendiendo a la conformidad del extremo actor sobre este tópico se mantendrá la orden conforme lo señaló la *A quo*, precisando únicamente que la procedencia de los intereses moratorios se debe a que Colpensiones se abstuvo de reconocer la prestación pensional desde la desafiliación de la demandante del sistema.

4. Costas.

Sin costas en este grado jurisdiccional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el **ORDINAL PRIMERO** de la sentencia consultada, para en su lugar, condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones** a reconocer y pagar a **Deisy Copete Padilla**, el retroactivo pensional causado entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 2019, el cual asciende a **\$11.826.888**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto consulta.

TERCERO: Sin Costas dado el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el sistema judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para:
Acto Judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO